

D-10607
OK

15 DIC 2014

hora 4:30 p

Señores magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REF: Demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010

Honorables magistrados:

Fernando Vasquez Botero, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 10'210.775 de Manizales, con fundamento en lo estatuido por los artículos 40, ordinal 6°, y 241, ordinal 4°, de la Constitución Política, ante ustedes presenta demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 para que sea declarada inexecutable la frase **"y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mensuales"**; y con este propósito cumple a cabalidad lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991.

I. LA NORMA ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

Trascrito literalmente el actual texto completo del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 es el siguiente:

El artículo 93 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social quedará así: Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

FRANCIS JAVIER BARRERA
SECRETARIO



La parte de dicho texto legal que estimo infringe normas constitucionales es del siguiente tenor: **“y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales”**.

II. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Los artículos 13, 25, 29, 158 y 229 son las normas constitucionales infringidas por la frase cuyo retiro del ordenamiento jurídico pretendo mediante la declaración de inexecutable que aquí demando.

III. LAS RAZONES DE LA VIOLACIÓN

Para explicar en forma más ordenada las razones por las cuales estimo que la frase **“y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales”** —que es parte del texto del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010— viola los artículos 13, 25, 29, 158 y 229 de la Constitución Política, expondré por separado el porqué de la violación de cada una de dichas normas.

1. La violación del artículo 13 de la Constitución Política

Por ser todas las personas “iguales ante la ley” deben ellas recibir “la misma protección y trato de las autoridades”, según los literales términos del artículo 13 de la Constitución Política.

De la redacción de dicha norma constitucional resulta clara la proscripción de toda forma de discriminación o de trato diferenciado a las personas por parte de las autoridades “por

HELIAN JAVIER RIVERA
ARTIFICIAL



razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, aun cuando en la Constitución Política haya sido impuesta al Estado la obligación de adoptar “medidas a favor de grupos discriminados o marginados”.

Es por lo anterior que, si bien es una de las atribuciones del Congreso hacer las leyes y, por medio de ellas, ejercer la función de expedir códigos *“en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”* (Constitución Política, artículo 150, ordinal 2º), el legislador debe ejercer el **“...poder de configuración legislativa en materia procesal [...]** sometido al cumplimiento de los valores y principios constitucionales de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo...”, para decirlo con las textuales palabras utilizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011.

En esa misma providencia judicial la Corte Constitucional se remitió a la sentencia C-738 de 2006 para precisar que el legislador tiene la potestad de definir, entre otros asuntos, las “cargas procesales de las partes” y “los poderes y deberes del juez” con la finalidad de *“...asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos...”*.

Entre los límites que en el fallo la Corte Constitucional fijó al **“poder de configuración legislativa en materia procesal”** está el del cumplimiento de “...los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del

JENIFER JAVIER FIVONA-BUENA
 NOTARIO 2216



derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P), el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares y el principio de imparcialidad (CP art. 83), ...”.

Por no ser ilimitado el ejercicio de la función legislativa del Congreso, según la Corte Constitucional, en el fallo C-203 de 24 de marzo de 2011 quedó escrito lo siguiente: “El Legislador no posee entonces una potestad absoluta, ni arbitraria, sino que en su ejercicio, para elegir, concebir y desarrollar la ley con la que regula distintos procesos debe someterse a los límites que impone la Carta”.

Y según fue explicado en la susodicha sentencia, con el propósito “de garantizar el respeto a tales límites amplios de la potestad legislativa, la jurisprudencia ha decantado una serie de criterios”, criterios decantados entre los cuales se cuenta el de “la igualdad”.

Por cuanto “la igualdad” es uno de esa “serie de criterios” cuya plena observancia garantiza que no sean sobrepasados los “límites amplios de la potestad legislativa”, la Corte Constitucional se ocupó con detenimiento del tema y con suma prolijidad explicó que la igualdad “*como concepto relacional* [...] funciona a partir de los principios de dar un trato igual a lo igual y un trato desigual a situaciones desiguales...” mas “...*como concepto relativo*, se refiere a que ninguna situación, persona o grupo son idénticos a otros y, que por tanto, determinar la igualdad y la desigualdad supone siempre un juicio de valor sobre cuál característica o propiedad resulta relevante para establecer el examen de igualdad requerido para las normas procesales...”.

HERNAN JAVIER RIVERA DOUGLAS
NOTARIO



Al decir de la Corte Constitucional –y esas son las palabras que usó en el fallo—, este “...juicio sobre la eventual violación al derecho a la igualdad, o sobre la mejor forma de aplicar este principio, no parte entonces de presupuestos idénticos, ni tampoco de situaciones por completo diferentes, sino que se efectúa en relación con igualdades y desigualdades parciales, a partir de propiedades relevantes desde el punto de vista jurídico-constitucional...”

Para la Corte Constitucional el “trato diferenciado” únicamente tiene validez si dicho tratamiento diferente se hace con “un propósito constitucionalmente legítimo”, y, además de la legitimidad del propósito, la diferencia de trato “...debe ser proporcional, en el sentido de que no implique afectaciones excesiva a otros propósitos constitucionalmente protegidos...”.

Precisamente en razón de haber considerado la Corte Constitucional que el Congreso extralimitó sus funciones al haber reformado el artículo 93 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 haber establecido que debía ser sancionado el apoderado judicial del litigante cuando sustentaba el recurso extraordinario de casación mediante una demanda que no reunía los requisitos que debe contener una verdadera demanda de casación, declaró inconstitucional la expresión “**no reúne los requisitos, o**”.

Si en el anterior juicio de constitucionalidad seguido contra el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 se resolvió retirar del ordenamiento jurídico el supuesto de hecho de la norma que obligaba a sancionar al apoderado judicial del litigante recurrente que no había sabido “cumplir con los requisitos legales” de la demanda de casación, arguyéndose, como sustentación de la decisión, que había violación de la norma constitucional que estatuye que las

~~HECTOR JAVIER BUIRES DE
NOTARIO~~



personas deben “recibir la misma protección y trato de las autoridades” —conforme lo establece el artículo 13 de la Constitución Política— porque para la imposición de la sanción no se debía “...acreditar ningún criterio de imputabilidad ni daño alguno sobre la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, o sea que se configuraba como una suerte de responsabilidad objetiva...”, y, por tal razón, la Corte Constitucional desoyó la opinión del Ministerio Público y concluyó sentenciando la inconstitucionalidad del fragmento de la norma demandado porque “...el ejercicio antitécnico de las facultades procesales, no puede convertirse en un hecho reputado como ilícito, merecedor de sanciones de cualquier índole...”, según las textuales palabras del fallo de 24 de marzo de 2011, *a fortiori* debe ser retirado del ordenamiento jurídico la parte del precepto legal que obliga a sancionar al apoderado judicial de quien recurre en casación por el hecho de no sustentarlo.

Pienso que es pertinente hacer notar que la Corte Constitucional le restó importancia al “desgaste inútil de sus recursos humanos y materiales” que afecta la administración de justicia cuando debe “conocer de una demanda insuficientemente formulada”, por haber considerado que ciertamente había una “afectación” pero que era ella “soportable” por hacer “...parte de una de las funciones de la judicatura [...] desestimar por improcedentes o por carentes de fundamentos sustancial, los reclamos de justicia que ante ella efectúan los sujetos de derechos a través de sus representantes...”.

Cualquiera que sea la razón por la que la demanda de casación no haya sido presenta “en tiempo”, se impone a la mente de quien reflexione sobre el tema —por ser tal conclusión la única racional— que en tal caso no hay afectación de la administración de justicia, ni dilación de la tramitación judicial, y menos aun “desgaste inútil de sus recursos humanos y materiales”.

HERNÁN JAVIER GONZÁLEZ
NOTARIO



Que sea declarado “desierto el recurso” es la consecuencia que tiene el hecho de no haber presentado el recurrente dentro de la oportunidad que fija la ley la demanda de casación, puesto que no puede ser “adelantado de oficio” el recurso extraordinario de casación, ya que es “un medio de impugnación de carácter riguroso y formalista” cuyas características al legislador le está prohibido alterar “de modo sustancial” en lo atinente a “las nociones esenciales y básicas que integran dicho instituto”, tal cual quedó escrito en la sentencia C-586 de 1992, según la nota a pie de página número 60 puesta en la sentencia C-203 de 2011.

Es por ello que asevero que se impone a la mente de cualquiera que examine la situación que bajo ningún respecto “representa una lesión a la majestad de la justicia y a sus principios” el mero hecho de no ser presentada “en tiempo” la demanda de casación.

Es por la anterior razón que incluso si se aceptara como cierto que siempre que el apoderado judicial del recurrente “no presenta la correspondiente demanda”, la falta de sustentación del recurso de casación “...en principio denota negligencia por parte de quien representa a la parte interesada que interpone el recurso tras la notificación de la sentencia de segunda o de primera instancia (artículos 88, 89 y 93 inc. 1° C.P.L.), dando así lugar a la actuación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso...”, dicha “negligencia” no tiene como necesaria consecuencia “una lesión a la majestad de la justicia y a sus principios”.

Y además de que en ningún caso se irroga “una lesión a la majestad de la justicia y a sus principios” porque no se presente “la correspondiente demanda”, debe tenerse en cuenta que al ser

HERNÁN JAVIER RIVERA BOLAÑO
NOTARIO PÚBLICO



declarado “desierto el recurso” la sentencia impugnada queda de inmediato ejecutoriada y, por consiguiente, el litigio concluye por haber sido definitivamente resuelto.

Por otro lado, es innegable que no necesariamente cuando “quien representa a la parte interesada que interpone el recurso [...] no presenta la correspondiente demanda” dicha abstención “denota negligencia”, pues la falta de sustentación del recurso de casación puede obedecer al hecho de no poder ser aducido un motivo de casación para pedir la infirmación del fallo, por no configurarse una de las causales taxativamente previstas en la ley.

Exigirle al apoderado judicial de la parte recurrente que por la sola circunstancia de que hubiera sido interpuesto el recurso de casación –recurso extraordinario que ha podido ser interpuesto por un abogado diferente— deberá presentar la demanda incluso en el caso de que considere él que frente a los requerimientos legales y jurisprudenciales en verdad no existe motivo de casación que pudiera ser aducido seriamente, es obligarlo a obrar con temeridad y a sustentar un recurso aunque no haya el más mínimo fundamento para ello, forzándolo a proceder no sólo de mala fe sino contrariando lo que, a su leal saber y entender, estima es correcto hacer, según el dictamen de su recta conciencia.

En un estado de derecho democrático como es Colombia luce asaz desproporcionado y arbitrario que la ley fuerce a alguien a obrar contrariando su conciencia.

Y para retomar la cuestión jurídica que constituye el meollo de la argumentación relacionada con los motivos de violación del artículo 13 de la Constitución Política, juzgo que lo más adecuado es acudir otra vez a los razonamientos contenidos en la sentencia C-203 de

24 de marzo de 2011, providencia en la que la Corte Constitucional precisó que cuando "...concurren tanto *igualdades como desigualdades*, debe el juez determinar si existen razones suficientes para mantener un trato igual frente a situaciones en alguna medida disímiles, o si existen razones suficientes para establecer un trato distinto entre situaciones con algún grado de similitud...".

Sabido es que la casación es un medio de impugnación que en el derecho positivo colombiano procede también contra las sentencias que hayan sido proferidas en los juicios civiles y en los juicios penales, y, sin diferencias esenciales en cuanto a lo fundamental, en los respectivos códigos de procedimiento está previsto como "...un recurso **extraordinario y excepcional** que posee **dos funciones primordiales**: la de **unificar la jurisprudencia nacional**, esto es, de la(sic) ofrecer una mayor uniformidad en la interpretación de las leyes por los funcionarios judiciales y la de **proveer la realización del derecho objetivo**, función ésta que se ha denominado nomofiláctica o nomofilaquia o de protección de la ley...", conforme quedó textualmente escrito en el fallo de 24 de marzo de 2011.

En dicha providencia, y porque consideró que era una "valiosa síntesis sobre el particular", la Corte Constitucional reprodujo apartes de la sentencia C-596 de 2000 y concluyó asentando que los "...elementos de la naturaleza jurídica del recurso de casación, en todo caso, se deben analizar bajo el entendido de que **esta figura** no es un instituto de creación puramente legal, sino que **tiene un fundamento constitucional expreso**, cuando en el artículo 235 de la Constitución define a la Corte Suprema como "*tribunal de casación*"; y debido a que el recurso de casación tiene fundamento constitucional "...el legislador no es libre para

HERNÁN JAVIER RIVERA
NOTARIO



consagra o no la existencia de la casación, ya que ésta 'se encuentra ordenada de manera directa y clara en la Carta Política'..." y, por ello, "...la organización del recurso y su alcance, no pueden ser definidos por el Congreso con 'plena libertad'. Porque la '**casación no es un concepto vacío sino que tiene un contenido esencial**, que goza de protección constitucional, por lo cual el legislador no puede regular de cualquier manera la funciones de la Corte Suprema como tribunal de casación'..."

Si el recurso de casación goza "de protección constitucional" porque el artículo 235 de la Constitución Política, al estatuir que la primera atribución constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la de actuar como tribunal de casación, no usó "**un concepto vacío**" sino uno que tiene "**un contenido esencial**", es forzoso concluir que aun cuando éste sea uno de aquellos "eventos en que concurren tanto *igualdades como desigualdades*", sin embargo, "no existen razones suficientes para establecer un trato distinto entre situaciones con algún grado de similitud".

Dada "la naturaleza jurídica y función del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia" no existe ninguna diferencia en cuanto a las "**dos funciones primordiales**". que cumple este recurso consagrado tanto contra las sentencias dictadas en los juicios civiles y penales como en el que procede en los procesos de los cuales conoce la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, pues siempre su finalidad primordial es la de "**unificar la jurisprudencia nacional**" y "**la de proveer la realización del derecho objetivo**", debido a que la razón de ser del instituto procesal de la casación es proteger "la jurisprudencia como fuente de derecho" y, asimismo, que la elaboración de esta "fuente de derecho" se lleve a cabo por la Corte Suprema de Justicia, mediante cada una de sus salas

HERNÁN JAVIER RIVERA ROJAS
NOTARIO 2314



especializadas, con “sujeción a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y coherencia”.

Conforme fue suficientemente explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-203 de 2011, “...para que un trato diferenciado sea válido a la luz de la Constitución, debe tener un propósito constitucionalmente legítimo, y debe ser proporcional, en el sentido de que no implique afectaciones excesivas a otros propósitos constitucionalmente protegidos...”; y la desproporción o proporción del medio solamente puede ser determinada “...mediante una evaluación de su **idoneidad** para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); **necesidad**, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y **proporcionalidad en sentido estricto**, esto es que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad...”, para decirlo copiando ad pédem litterae las palabras usadas en el fallo de 24 de marzo de 2011.

Si con el recurso de casación que el legislador ha consagrado en el Código de Procedimiento Civil, en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la principal finalidad buscada es “...la unificación de la jurisprudencia, con el fin de garantizar una interpretación uniforme de la ley, ante situaciones de hecho y derecho similares, con lo cual se tiende a hacer efectivo el derecho a la igualdad...”, según la “valiosa síntesis sobre el particular” que se hizo en la sentencia C-596 de 2000, la circunstancia de únicamente hallarse prevista la sanción de multa en este último código pone de manifiesto que dicho “trato diferenciado” no resulta “válido a la luz de la

JOSE ANTONIO JAVIER HERRERA
 NOTARIO PÚBLICO



stitución” por entrañar una afectación excesiva de “otros propósitos constitucionalmente protegidos”.

En la sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011, la Corte Constitucional examinó los antecedentes legislativos del precepto legal del cual hace parte la frase **“y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales”**, y luego de verificar dicho examen concluyó “...que de conformidad con los elementos que arroja el estudio de los antecedentes de la ley que lo contiene, la finalidad del artículo 49 numeral 3° de la ley 1395 de 2010 puede considerarse como legítima, en el entendido de que busca procurar no sólo la descongestión judicial de la Sala de Casación Laboral, sino también el uso racional del aparato judicial como forma de apostar por la eficiencia en la administración de justicia...”; no obstante, y pese a que tuvo por legítima la finalidad de la disposición legal en cuanto estableció la sanción de multa para el apoderado de la parte recurrente que “sin el lleno de los requisitos” presentaba en tiempo la demanda, concluyó que se trataba de “una medida arbitraria o irrazonable” por ser “...inconsistente con la naturaleza jurídica de la figura allí reconocida, la carga procesal de sustentar debidamente el recurso...”, pues, según las literales palabras de la providencia judicial, “...lo que a parece allí no es otra cosa que la imposición de una medida correccional que resulta inadmisibles, porque no puede ser sancionable el solo hecho de haber ejercido un recurso de manera oportuna pero insatisfactoria...”.

La Corte Constitucional en la sentencia de 24 de marzo de 2011 juzgó innecesario “estimar el problema de igualdad que se pueda presentar respecto de otros regímenes jurídico-procesales de la casación”; pero frente a la acusación de inconstitucionalidad planteada en esta demanda no puede ser soslayado este aspecto del “problema de igualdad”, pues la razón primordial en que se

HERRAN, JAVIER RIVERA
NOTARIO 2011



sustenta la acusación de violación del artículo 13 de la Constitución Política está fundamentada en el hecho de únicamente hallarse prevista la multa como sanción para el abogado que actúa como apoderado judicial de la parte que interpone el recurso de casación contra una sentencia dictada en un proceso cuya competencia ha sido atribuida a los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Si se parte del supuesto de haber sido expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-203 de 2011 que “un trato diferenciado” solamente es válido “a la luz de la Constitución” cuando, además de “tener un propósito constitucionalmente legítimo”, la diferencia de trato no entraña “afectaciones excesivas a otros propósitos constitucionalmente protegidos”, por fuerza debe concluirse que el hecho de haber sido establecida la multa como una sanción para el del abogado que se abstiene de sustentar el recurso de casación cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, sin que por el legislador haya sido establecida una sanción similar dentro del trámite de los recursos de casación cuya regulación está contenida en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Procedimiento Penal, es razón suficiente para concluir que la frase “**y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mensuales**” que hace parte del inciso 3° del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 viola el artículo 13 de la Constitución Política.

2. La violación del artículo 25 de la Constitución Política

La actividad profesional que realiza un abogado cuando interviene en la tramitación del recurso de casación cuyo conocimiento corresponde a la Sala de Casación Laboral es una modalidad de

GERMAN JAVIER HIVERA ROJAS
NOTARIO 2315



trabajo que, según los claros términos del artículo 25 de la Constitución Política, debe gozar “de la especial protección del Estado”.

Y sin el menor asomo de duda no se le da una especial protección a la modalidad de trabajo ejecutada por el abogado que actúa ante la Sala de Casación Laboral si se le sanciona con una multa por el solo hecho de no haber presentado “en tiempo” la demanda, pues aunque no “existen razones suficientes para establecer un trato distinto entre situaciones con algún grado de similitud”, únicamente respecto de quienes ejercen la abogacía ante dicha sala especializada de la Corte Suprema de Justicia el legislador estableció que debían ser multados por incumplir una carga procesal.

En la sentencia C-203 de 2011 la Corte Constitucional consideró que “denota negligencia” la conducta “de quien representa a la parte interesada que interpone el recurso” y que, habiendo dado “lugar a la actuación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso”, “luego, en el término que le concede la ley, no presenta la correspondiente demanda”.

Sin embargo, tal como atrás lo explique, bien puede ocurrir que el abogado que interpuso el recurso no sea el mismo que en su condición de apoderado judicial del recurrente no presenta “en tiempo” la demanda; de igual manera, también puede ocurrir que la no prosecución de la tramitación judicial obedezca a una decisión del poderdante, y no del abogado que actúa como apoderado judicial. Tampoco debe descartarse la posibilidad de que el hecho de abstenerse de sustentar el recurso de casación obedezca a la circunstancia de haber estimado el abogado que no había motivo de casación que pudiera aducir seriamente.

HERNÁN JAVIER RIVERA BOLAÑOS
VICETARIO 23-11-11



Muchos pueden ser los motivos por los cuales no es presentada la demanda de casación, pues no necesariamente tal hecho obedece a negligencia del abogado; pero, cualquiera sea el motivo por el que no es presentada la demanda, lo único cierto e incontrovertible es que bajo ningún respecto la falta de sustentación del recurso de casación “representa una lesión a la majestad de la justicia y de sus principios”.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la sustentación del recurso de casación es una carga procesal y como tal “no es en sentido estricto sancionable” –conforme está dicho en la sentencia C-203 de 2011—, pues “...el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad...”, tal cual está literalmente escrito en dicha providencia judicial.

Si la sustentación del recurso de casación mediante la presentación de la correspondiente demanda es una carga procesal, y “el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable”, según la Corte Constitucional, el Congreso se extralimitó al ejercer el “**poder de configuración legislativa en materia procesal**” al haber establecido que debía imponérsele al apoderado judicial una multa por el hecho de haber incumplido la carga procesal de presentar “en tiempo” la demanda.

Conforme quedó dicho en la sentencia C-203 de 2011, “las pautas de interpretación” predicadas respecto de los artículos 58 y 60 de la Ley 270 de 1996 “...deben ser tenidas en cuenta al momento de

HERNÁN JAVIER RIVERA
NOTARIO (S/13)



analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales...” por ser dicha ley la Estatutaria de la Administración de Justicia y tener ella “fundamento en mandatos constitucionales”.

Una de las “pautas de interpretación” predicadas en relación con los artículos 58 y 60 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia enseña que la finalidad de la imposición de las sanciones correccionales es la de “...hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales [...] cuando sea visible que con su conducta [las partes e intervinientes], buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso...”.

Bajo ningún respecto resulta racional considerar que la conducta del apoderado judicial del recurrente en casación que no presenta “en tiempo” la demanda busca “claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso”, pues, además de ser la sustentación del recurso extraordinario una carga procesal cuyo incumplimiento “no es en sentido estricto sancionable”, tiene como necesaria consecuencia la de permitir la conclusión del litigio y no la dilatación del proceso.

3. La violación del artículo 29 de la Constitución Política

En la sentencia C-203 de 2011 la Corte Constitucional refiriéndose al “aparte acusado del artículo 49 de la ley 1395 de 2010” concluyó que la sanción de multa que se imponía al apoderado judicial “...por el hecho de presentar en tiempo pero sin cumplir con los requisitos legales, la demanda de casación pedida...” representaba “...una medida que no vela por la vigencia del derecho fundamental al

HERNAN JAVIER HERRERA BOLAÑO
NOTARIO 72461



debido proceso, en cuanto conformar(sic) una figura que carece de los elementos mínimos de legalidad que se reputan de las conductas sancionables para tenerlas por justas...”.

Mutatis mutandis, estimo que las anteriores consideraciones del fallo dictado el 24 de marzo de 2011 (que he copiado al pie de la letra a fin de no alterar su sentido) son plenamente aplicables en el juzgamiento de la frase “**y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mensuales**” –que es el aparte aquí acusado del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010—, pues de igual manera la sanción de multa que se impone al apoderado judicial por el solo hecho de no presentar “en tiempo” la demanda de casación “carece de los elementos mínimos de legalidad”.

En efecto, conforme está redactado el texto legal, para la imposición de la sanción de multar al apoderado judicial del recurrente que no sustenta el recurso de casación “...No se debe acreditar ningún criterio de imputabilidad ni daño alguno sobre la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, o sea que se configura como una suerte de responsabilidad objetiva...”.

A riesgo de incurrir en machaconería, debo insistir en que cuando no es presentada la demanda de casación no hay “una lesión a la majestad de la justicia y a sus principios” y tampoco “un desgaste inútil de sus recursos humanos y materiales”.

4. La violación del artículo 158 de la Constitución Política

En lo pertinente el artículo 158 de la Constitución Política textualmente estatuye: “Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella [...]”.

HERNÁN JAVIER RIVERA ROMERO
NOTARIO DE FE



De lo estatuido en la norma se infiere que es violatoria de la Constitución Política la ley cuando no se refiere “a una misma materia”, por ser “inadmisibles las disposiciones o modificaciones” que no guarden relación con la materia de que trata la ley.

De conformidad con lo textualmente establecido en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, mediante dicho precepto legal fue reformado el artículo 93 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y según el fallo de 24 de marzo de 2011, las razones “...que se adujeron en el debate legislativo sobre todo el texto de la ley 1395 de 2010 [...] fueron: *‘a) la desjudicialización de conflictos; b) la simplificación de procesos y trámites; c) la racionalización de aparato judicial, para hacer más efectiva la justicia, mediante un control más estricto de la demanda de la misma’...*”.

Es irrefragable que el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 no consultó ninguna de estas razones, ya que no se trata de uno de los “mecanismos de descongestión judicial” ni contribuye a que “el uso del aparato judicial” se haga de manera más responsable y seria, sino que “...crea una figura híbrida, en la que se imprime una sanción al apoderado judicial frente al incumplimiento de la carga procesal consistente en la correcta presentación del recurso de casación laboral. Una consecuencia jurídica cuya justificación se encuentra en la necesidad de crear mecanismos de descongestión judicial consistentes en hacer más serio y responsable el uso del aparato judicial y de los medios de defensa con que cuentan la partes...”

Si para la propia Corte Constitucional la sanción de multa establecida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 es “una

HERNÁN JAVIER RIVERA
NOTARIO (2315)



figura híbrida”, pues fue creada una sanción para el apoderado judicial por el incumplimiento de una “carga procesal”, se impone concluir que la norma contenida en la ley violó el mandato constitucional conforme al cual son “inadmisibles” las disposiciones de una ley que no se relacionen con la materia de la que ella trata.

Como en la sentencia C-203 de 2011 la Corte Constitucional consideró que la sanción de multa creada en el susodicho artículo 49 no es de naturaleza procesal sino de índole exclusivamente correccional, razón por la que utilizó la expresión “figura jurídica híbrida”, no es más lo que debo argumentar para demostrar que, con flagrante desconocimiento de lo estatuido en el artículo 158 de la Constitución Política, el Congreso al ejercer la función de reformar las disposiciones de procedimiento que hacen parte del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social desbordó los límites del “**poder de configuración legislativa en materia procesal**”, puesto que incluyó en la Ley 1395 de 2010 una disposición que se refiere a una materia que para nada se relaciona con la definición de “...*las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial...*” y que tampoco guarda relación alguna con “...*las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas’...*”

5. La violación del artículo 229 de la Constitución Política

Por cuanto el motivo aducido por la Corte Constitucional para sustentar la declaración de inexecutable del “aparte acusado del artículo 49 de la ley 1395 de 2010” —son palabras del fallo de 24 de marzo de 2011— fue el haber verificado “...la vulneración del

HERNAN JAVIER RIVERA
NOTARIO 2585



principio de igualdad y de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso...”, con el único propósito de no alargar aún más esta demanda me remito a lo argumentado al respecto en dicha providencia judicial en relación con la violación del derecho que tiene “toda persona para acceder a la administración de justicia”, pues considero que, cambiando lo que deba ser cambiado, los argumentos expresados en la sentencia C-203 de 2011 son de suyo “suficientes para acoger las pretensiones del actor en este proceso”.

IV. LA COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A la Corte Constitucional compete conocer de la demanda de inconstitucionalidad que presento en mi condición de ciudadano, en virtud de haberle sido atribuida dicha función en el ordinal 4° del artículo 241 de la Constitución Política.

De los honorables magistrados, con todo respeto,

FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO

HERNAN JAVIER RIVERA BOLAÑOS
NOTARIO 23461